

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

CÉSAR CANEVARO, Presidente del Senado.

MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. M. Pinzás, Senador Secretario.

J. N. Eléspuru, Diputado Secretario

Excmo. señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, Setiembre 22 de 1894.
Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — Irigoyen.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Dirección de Gobierno.

ANDRES A. CACERES,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que los pagos de Samegua y Tumilaca en la Provincia Litoral de Moquegua reunen las condiciones requeridas para constituir un nuevo distrito;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Créase el distrito de Samegua en la Provincia Litoral de Moquegua.

Art. 2.º La capital del nuevo distrito será el caserío de Samegua; y sus límites los que actualmente corresponden á los pagos de Samegua y Tumilaca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

CÉSAR CANEVARO, Presidente del Senado.

MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. M. Pinzás, Senador Secretario.

E. J. Casanave, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los ocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Cesareo Chacaltana.

Lima, Noviembre 19 de 1894.

Fundándose la presente renuncia en motivos de salud; se resuelve: concédese al Coronel D. Pedro E. Muñiz, Prefecto de este Departamento, licencia con goce de sueldo por el tiempo necesario para el restablecimiento de su salud; debiendo encargarse de dicha Prefectura, mientras dure esa licencia, el Subprefecto del Cercado, y de la Intendencia de Policía, el Comisario del cuartel 1.º de esta capital, Coronel D. Eusebio Vega.

Comuníquese y regístrese—Rúbrica de S. E.—Cáceres.

Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Dirección de Justicia.

Ilma. Corte Superior de Justicia.

Lima, Noviembre 20 de 1894.
Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia.

S. M.

Por suprema resolución, fecha 10 del que rige, expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha exonerado á la Tesorería General de abonar la cantidad de 2,961 soles 50 centavos que le corresponde cada mes, conforme á la suprema resolución de 28 de Abril de 1892 para el sostenimiento de esta Corte; destinándose en su lugar el superávit que resulte del impuesto fiscal de Timbres, cubierto que sea el presupuesto mensual de la Excm. Corte Suprema.

Los avisos puestos por orden del Supremo Tribunal que han comenzado á publicarse en "El Nacional" desde el dia 16 del presente, convocando postores para el remate, enervan por completo la citada resolución del presente mes. La segunda base para la subasta que tendrá lugar el 11 de Diciembre próximo, fija el precio de 92,000 soles al año, pagaderos por mesadas iguales; y la base 28.º dice: "Para entrar en posesión del ramo, es condición esencial que el subastador entregue la suma de 18,474 soles 97 centavos á que se contrae la suprema resolución de 25 Abril del corriente año. El rematista se reintegrará de la indicada suma en veinticuatro mensualidades que deducirán de las que debe entregar por merced conductiva, durante el próximo bienio, sin interés alguno.

Subsistiendo, señor Ministro, aquella base, es evidente que no habrá superávit ó que será insignificante. Esta Corte Superior quedará entonces insolvente y tal vez hasta que concluya la guerra civil: situación por demás angustiosa e insostenible para los Magistrados.

No es el propósito del Tribunal perjudicar en lo más mínimo los intereses de la Excm. Corte Suprema; y por lo mismo créase que, si el Gobierno no ejerciendo la facultad que se reservó en la segunda de las disposiciones de la resolución suprema de 25 de Abril último, señala otro medio de reinteg-

rar los enunciados 18,474 soles 97 centavos, podrá suprimirse la base 18.º para el remate, quedando así á salvo el cumplimiento del decreto del 10 del corriente y todos los derechos de los interesados.

Si aquel medio no fuese aceptable, espera esta Corte, por cuyo acuerdo tengo el honor dirigirme á US., que la ilustrada justificación del Gobierno, arbitrará algún otro recurso que ponga á cubierto de la miseria á un Tribunal que en muchos casos comparte sus labores y responsabilidades con el mas alto de la República.

Dios guarde á US.

Santiago Figueroedo.

Dirección de Instrucción.

ANDRES A. CACERES,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que la Instrucción Primaria debe difundirse en todas las localidades de la República, como base de su prosperidad;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los tres mil soles, de la partida número 21 del presupuesto departamental de Tacna, derivada de la partida número 309, del pliego tercero ordinario del presupuesto general de la República, para subvencionar un colegio de Instrucción Media, se aplicará en el presupuesto de ese departamento al fomento de la Instrucción primaria.

Art. 2.º De la partida número 24 de dos mil soles, del mismo presupuesto departamental, destinada á subvencionar un hospital, según partida número 317 del pliego tercero ordinario del presupuesto general de la República, se tomarán mil soles, para atender al estado sanitario en el caso que se desarrolle alguna epidemia, y los otros mil soles se aplicarán al fomento de la Instrucción primaria de dicho departamento.

Art. 3.º Del pliego de ingresos extraordinarios del presupuesto departamental, se aplica n de preferencia mil seiscientos cuarenta soles para la Instrucción Primaria.

Art. 4.º La suma de cinco mil seiscientos cuarenta soles que conforme á esta ley se aplican al fomento de la Instrucción Primaria, se agregarán al subsidio de tres mil seiscientos, que para igual objeto se vota en el mismo presupuesto.

Art. 5.º El liquido total de nueve mil doscientos cuarenta soles, será distribuido en las escuelas de instrucción primaria de 1.º, 2.º y 3er. grado, que se expresan á continuación: